

R2026000308

Resolución de terminación sobre solicitud de información al Servicio Canario de la Salud relativa a la ocupación de plazas de libre designación.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Sanidad. Servicio Canario de la Salud. Información en materia de empleo en el sector público. Información relativa a personal de libre nombramiento.

Sentido: Terminación.

Origen: Silencio administrativo

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Consejería de Sanidad y el Servicio Canario de la Salud, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero. - Con fecha 24 de marzo de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Servicio Canario de la Salud el 14 de febrero de 2026, y relativa a la **ocupación de plazas de libre designación**.

Segundo. – En particular, la ahora reclamante había solicitado:

“Que se facilite información completa sobre (i) fecha de convocatoria, (ii) resolución de nombramiento y (iii) publicación en el Boletín Oficial de Canarias de los siguientes puestos:

- *Dirección y Subdirección de Enfermería de Atención Primaria y Especializada. ☑ Dirección y Subdirección Médica de Atención Primaria y Especializada.*
- *Supervisores de Área que ejercen funciones en el Hospital General de Fuerteventura.*
- *Supervisores de Unidades de Hospitalización, incluidas las de nueva creación.*
- *Inspección Médica de Área.*

Todo ello con indicación expresa del procedimiento utilizado para su provisión, tipo de vínculo del designado y base jurídica del nombramiento.”

Tercero.- En base a los artículos 54 y 64 de la se solicitó, con fecha de 1 de abril de 2026, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considere oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Servicio Canario de la Salud ostenta la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

Cuarto.- Vista la respuesta recibida en este Comisionado desde la Unidad Responsable de la Información Pública con fecha de 6 de abril de 2026 con registro de entrada número 863/2026 y dado que a esa fecha no constaba que se hubiera dado respuesta a la reclamante, con fecha de 1 de junio de 2026 se reitera la solicitud para el envío de informe al respecto, documentación acreditativa haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considere oportunos.

Quinto.- Con fecha de 4 de junio de 2026 y registro de entrada número 1458/2026 se recibió respuesta de la entidad reclamada informando haber dado respuesta a la ahora reclamante mediante Resolución n.º 661/2026 de 6 de mayo de 2026, de la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Fuerteventura, que fuera puesta a su disposición con fecha 7 de mayo de 2026.

También consta en el expediente la Resolución nº 489/2026 de 1 de abril de 2026, de la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Fuerteventura por la que se acordaba la ampliación del plazo para resolver la solicitud de información que le fuera remitida con fecha de 10 de marzo, prorrogando el plazo hasta el 6 de mayo de 2026, fecha en la que finalmente se resolvió sobre la solicitud.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El Servicio Canario de la Salud es un organismo autónomo del Gobierno de Canarias, encargado de la ejecución de la política sanitaria y de la gestión de las prestaciones y centros, servicios y establecimientos de la Comunidad Autónoma de Canarias encargados de las actividades de salud pública y asistencia sanitaria. Como tal organismo autónomo queda afectado por la LTAIP, que en su artículo 2.1.b) contempla este tipo de organismos como sujetos obligados a la normativa de transparencia y acceso a la información pública. En efecto, el citado artículo 2.1.b) indica que las disposiciones de la LTAIP serán aplicables a “los organismos autónomos, entidades empresariales y demás entidades de Derecho Público vinculadas o dependiente de dicha Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”.

El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los

artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud, ampliable otro mes cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 24 de marzo de 2026. Toda vez que la solicitud fue realizada el 14 de febrero de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

IV.- Examinada la documentación remitida por la entidad reclamada el 4 de junio de 2026 a través de la que se acredita haber dado respuesta a la reclamante dentro del plazo ampliado para resolver su solicitud, este Comisionado no puede más que declarar la terminación de este procedimiento.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

RESUELVO

Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Servicio Canario de la Salud, Área de Salud de Fuerteventura el 14 de febrero de 2026, y relativa a la **ocupación de plazas de libre designación**, por haber perdido su objeto al haber sido contestada la solicitud de acceso a la información.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 19-06-2026

[REDACTED]
SR. DIRECTOR DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD